República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00683-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Marley Liliana Valencia Grisales y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare el por qué en los hechos y pretensiones de la demanda se precisa una suma diferente a la prevista en la declaración de pagos y subrogación de obligaciones celebrada entre la actora y la sociedad Fonnegra Gerlein S.A.S., así mismo, deberá indicar si en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por la sociedad Fonnegra Gerlein S.A.S contra los demandados se canceló algún monto adeudado por concepto de cánones de arrendamiento. (Numeral 4° y 5° artículo 82 del C.G.P.).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bebf8fec9a83f8e08865cfe6edc06dbaa9b80aa8aafb0f75c78de70b3211c4cb

Documento generado en 29/09/2021 02:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00695-00

PROCESO: Prueba extraprocesal–Interrogatorio de Parte.
DEMANDANTE: Mario Tobón Palacios
DEMANDADO: Jaime Orjuela Molina

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó el señor Mario Tobón Palacios representado por su apoderado Antonio José Batista Gamarra.

En consecuencia, se dispone citar a Jaime Orjuela Molina, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día trece del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en el artículo 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de notificación personal por correo electrónico, conforme al artículo 183 del C.G.P, y 8° del Decreto 806 de 2020.

La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales, por lo que, el enlace para la conexión a la audiencia será enviado a la dirección electrónica reportada por los intervinientes del trámite.

Se reconoce a Antonio José Batista Gamarra como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fac4b38f06ad8d1b32acf2b4e53040ba56eb4106f78ee4256f3c3a7282aebfd

Documento generado en 29/09/2021 02:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00702-00.
SERVIDUMBRE
DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A
T.G.I -S.A -ESP.
CONTRA: CATEHIRINI YISSIL GENECCO OÑATE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 65 *ibídem,* se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 *ibídem,* por lo tanto, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente, el cual deberá ser reciente.

2. Alléguese el dictamen pericial que precise la necesidad o conveniencia de imponer la servidumbre de conformidad con lo previsto en el artículo 376-1 *ejusdem,* el cual deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del art. 226 del C.G. del P.

3. Acredite el trámite administrativo que adelantó de acuerdo a la regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social sobre predios baldíos de la Nación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo 29 de 2017 y de acuerdo a la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2363 de 2015.

4. Dese estricto cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.2, literal d) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, esto es, allegar el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización

5. Indicar el nombre del representante legal de la parte demandante. (núm. 2 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADILFO LÉON MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e5071861c75277cc0279e91fe7ce80a1ab461ff7032aef225306c390e525e60
Documento generado en 29/09/2021 02:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00704-00.
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DE: KARLA LORENA CUESTA ESCOBAR
DEMANDADO: NANCY URAZÁN VARGAS

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con su admisión sin embargo y al tenor del art. 26 num. 1 del C.G. del P., se observa que la parte actora indicó en el acápite de cuantía la suma de $ 139.109.605.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía (art. 90 del C.G.P) y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de mayor cuantía por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de ésta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0a115197eab3a7ce10ac404d3b06fa4a9464439303dc84de66186b88af94e7
Documento generado en 29/09/2021 02:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00708-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS.
VS: WALTER SANCHEZ CAPOTE

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder del abogado demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas: licencia tránsito (núm. 3o del art. 84 del C.G.P, y núm. 6o del art. 82 del C.G.P).
3. Indicar el nombre del representante legal de la entidad demandante (núm. 2 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00710-00.
EJECUTIVO
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA SAUL RODRIGUEZ RIASCOS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante donde consten los correos de notificación judicial. (núm. 10 art. 82 cgp)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a566cb97c9a862d7b0f2efb6043ae67e0a2b8fddb985cf8da233ceb56505f4b4
Documento generado en 29/09/2021 02:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00712-00.
GARANÍA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: SEGUNDO ALBERTO VARGAS MORENO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica en el poder del abogado ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27be787e034d8bc5e8ddcb3b6cb0f2d69c40d98d2fc1c7ca4d8036b6486003a6
Documento generado en 29/09/2021 02:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00714-00.
VERBAL
DE: LINDA VANESA PINZÓN CASAS
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que señalada en el poder para el abogado de la parte demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

2. Allegar el registro civil de nacimiento de la menor Valery Sofía Pinzón Ruiz. (núm. 4 art. 82 del CGP).

3. Adicionar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones la calidad en la que actúa la menor Valery Sofía Pinzón Ruiz.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f5f7c130793465b5b49cf4ad6f2afd4f888a0318a0a11aff101937d453e725

Documento generado en 29/09/2021 02:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00043-00.
Ejecutivo de Finazauto S.A. contra Luis Alberto Blanco Bedoya.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 136 y 137 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados el mencionado balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante se ajusta a derecho y como quiera que no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **APROBAR** la misma en la suma de **$91'181.730 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(3)

139

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00043-00

EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BLANCO BEDOYA

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl. 138 c1), por valor de $2.018.46,oo y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
Juez
(3)

17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00043-00.
Ejecutivo de Finazauto S.A. contra Luis Alberto Blanco Bedoya.

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 16), y previo a decretar la aprehensión y secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas UBY-842, se requiere a la memorialista para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado, a efectos de corroborar la inscripción de la medida.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda, asimismo se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-01290-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: WEG Colombia Ltda.
DEMANDADO: Contransa Colombia Ltda.

Vista la constancia secretarial que antecede y las comunicaciones anexas en cumplimiento de la orden emitida mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021, se hace necesario iniciar trámite incidental sancionatorio en contra del secuestre José Rafael Herrera Angarita, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 del C.G. del P. en concordancia con los cánones 59 y 60 de la Ley 270 de 1996; teniendo en cuenta la renuencia en el cumplimiento de los múltiples requerimientos formulados y enviados vía correo electrónico y a su dirección física para notificación, relacionados con la rendición de cuentas de su gestión, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 5 de octubre de 2016 por la Alcaldía Local de Engativá.

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro de 5 de octubre de 2016, desplegada por la Alcaldía Local de Engativá, se designó como secuestre al señor José Rafael Herrera Angarita, quien se comprometió a desplegar todas las gestiones pendientes a su cargo.

A partir de lo anterior el despacho realizó el primer requerimiento en fecha 8 de septiembre de 2020, a fin de que el auxiliar procediera a rendir informe de la gestión respecto de la diligencia de 5 de octubre de 2016 desplegada por la Alcaldía Local de Engativá y a su vez para que comunicare al despacho el lugar en el cual se encontraban ubicados los bienes a efectos de realizar el respectivo avalúo.

Posterior y ante el silencio guardado por parte del auxiliar de la justicia, en fecha 29 de octubre de 2020, se le requirió por segunda vez para que informare lo de su cargo.

Finalmente, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2021, se le requirió ordenándose por secretaria librar telegrama a la dirección física

visible a folio 35, como quiera que los anteriores requerimientos se le habían comunicado a la dirección electrónica suministrada.

A pesar de lo anterior, el auxiliar de la justicia José Rafael Herrera Angarita, guardó silencio siendo renuente de las ordenes impartidas por este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las ordenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

Por lo anterior, se considera que el desacatamiento del secuestre designado José Rafael Herrera Angarita, a los requerimientos realizados, constituyen un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de Administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

> ***"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.*** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)*
> ***PARÁGRAFO.*** *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen".*

> ***"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".*
>
> ***"ARTÍCULO 60. SANCIONES.*** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
> *Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta la renuencia del secuestre designado José Rafael Herrera Angarita en las ordenes impartidas por este estrado judicial se hace necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. referente a incumplimiento injustificado de orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al secuestre José Rafael Herrera Angarita, por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. conceder el termino de tres días, contados a partir de La notificación del presente proveído al secuestre José Rafael Herrera Angarita para que exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas por este estrado judicial.

3. Conceder el mismo término para hacer llegar la rendición de cuentas solicitada.

4. Adviértasele al auxiliar de la justicia José Rafael Herrera Angarita, que vencido el termino otorgado, sin que este cumpla con las ordenes impartidas por este Despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

5. Cumplido el trámite ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo previsto.

6. Notifíquese por el medio más expedito esta providencia a **José Rafael Herrera Angarita.**

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(38-2015-1290-00)
abre incidente desacato
orden, a secuestre

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00657-00

PROCESO: Ejecutivo seguido de Restitución
DEMANDANTE: José Esadid Marín Herrera.
DEMANDADO: Juvenal Chávez Jutinivo.

Para los fines pertinentes, incorpórese la documental allegada por la apoderada del extremo actor (fs. 64-70), dando cumplimiento al auto de fecha 9 de junio de 2021.

A partir de lo anterior, se tienen por notificados del presente proceso ejecutivo a los herederos de la parte demandante José Esadid Marín Herrera (q. e. p. d.), **Andrea Liliana Marín Castro, Flor Marina Castro Suarez, Leidy Marcela Marín Castro, Harold David Marín Castro, Flor Yamile Marín Castro, Jimmy Marín Parra y Rodolfo Marín Parra.**

De otro lado, la abogada María Eugenia Valencia continuará como apoderada de la parte demandante conforme con las manifestaciones realizadas por los herederos.

Finalmente, téngase en cuenta que no se descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme con el proveído de 2 de octubre de 2020 (fs. 42, 43 y 44).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00933-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato
DEMANDANTE: Jhon Edgar Alfaro Lesmes
DEMANDADO: Ana María Salamanca Rodríguez

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física de la demandada, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexos 265-269),* se tiene notificada por aviso a la demandada del auto admisorio librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01291-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Ana Pilar Velásquez Rodríguez y otros

DEMANDADO: Dana Eveling Jiménez Reyes y otros

Previo a continuar con las actuaciones procesales correspondientes y teniendo en cuenta la solicitud formulada vista a folio 215, la cual fue formulada en tiempo y no fue atendida, se ordena que por secretaría se realice el envió por medio virtual del escrito de contestación de la demanda y dictamen pericial aportado por los extremos demandados, piezas procesales vistas a folios 161 a 205, al apoderado de la parte demandante a efectos de que se pronuncie conforme con el proveído de 17 de agosto de 2021. Una vez vencido el término ingrese el expediente al despacho a fin de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-01143-00.
Ejecutivo de Esguerra Gómez Ltda. Contra Gustavo Adolfo Quintero Ortiz.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 139 y 140 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora, el cual resulta menor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **$76'215.546,29**.

Se adjunta documento contentivo de la liquidación realizada a través del programa Liquidador.NET

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez